

Oficio N° 38-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 10-2014

Antecedente: Boletín N° 9333-04

Santiago, 19 de mayo de 2014.

Por Oficio N° 57/2014, de 13 de mayo en curso, recibido por correo electrónico el día 15, el Presidente de la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley - iniciado por Mensaje de su excelencia la Señora Presidenta de la República-, que "Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales". (Boletín 9.333-04).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 16 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urrea, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Kunsemüller Loebënfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducomunn y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga y señora Andrea Muñoz Sánchez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
MARIO VENEGAS CÁRDENAS
COMISIÓN DE EDUCACIÓN H.
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

"Santiago, diecinueve de mayo de dos mil catorce

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 57/2014, de 13 de mayo en curso, recibido por correo electrónico el día 15, el Presidente de la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley - iniciado por Mensaje de su excelencia la Señora Presidenta de la República-, que "Crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales". (Boletín 9.333-04).

El proyecto de ley, que cuenta con treinta artículos permanentes y un artículo transitorio, tiene por finalidad introducir la administración provisional y de cierre en el ámbito de la educación superior, en el marco de las medidas que pueden adoptarse con motivo de la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones legales por las instituciones de educación superior, al otorgarles el reconocimiento oficial y su posterior autonomía; así como también el respeto por el derecho a la educación de los y las estudiantes y la fe pública comprometida; fortalecer las facultades del administrador provisional en el nivel parvulario, básico y medio. El proyecto establece y regula las figuras del *Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior* y del *Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior*. Precisa el ámbito de aplicación; regula la forma de designación; duración de la medida; sus facultades; estableciendo disposiciones especiales para el caso de revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior; contempla figuras penales para sancionar determinadas conductas, y modifica las disposiciones referentes a la administración provisional regulada en la ley N° 20.529;

Segundo: Que la Corte Suprema ha sido requerida para emitir su opinión respecto del texto de los artículos 13 y 14 de la iniciativa, sin embargo, la lectura del artículo 3°, destinado a normar la investigación preliminar de las instituciones de educación superior, revela que también refiere a un aspecto orgánico, por lo que será incluido en el presente informe;

Tercero: Que el citado artículo 3° del proyecto de ley que se analiza, dispone que el Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, dará inicio a

un período de investigación preliminar, en aquellos casos que tome conocimiento de hechos que expresa. La investigación preliminar se notificará a los interesados junto a sus antecedentes. Estos podrán hacer sus descargos dentro de los cinco días siguientes y solicitar un término probatorio de no más de diez días. Expirado el plazo anterior, el Ministerio de Educación dictará resolución de término. En lo no previsto en este artículo el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N° 19.880.

En particular el proyecto establece procedimientos administrativos especiales y específicamente en este artículo hace remisión expresa a la Ley 19.880, el cual, en su artículo 1°, contempla su supletoriedad general y en el artículo 54 regula la compatibilidad entre la reclamación administrativa y el ejercicio de las acciones jurisdiccionales, las que corresponde tener en consideración en este caso;

Cuarto: Que el artículo 13 prevé una acción revocatoria especial asignada al administrador provisional y al respecto señala: Con el objeto de asegurar la disponibilidad de los bienes enunciados en el artículo anterior, el administrador provisional estará facultado para interponer una acción revocatoria. Podrá especialmente: 1. Solicitar la rescisión de los contratos onerosos, las hipotecas, prendas y anticresis que la institución, haya otorgado en de los estudiantes, estando aquella de mala fe. 2. Solicitar se rescindan los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, cuando sea probada la mala fe del deudor y el perjuicio a la continuidad de la prestación educativa. Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional, expirarán en 24 meses, contados desde la fecha que se haya celebrado o suscrito el acto o contrato que se pretende impugnar.

El legislador regula una acción revocatoria especial, regulada con algunas particularidades. Esta acción es diversa de la contemplada por el legislador civil, a la cual el proyecto no hace alusión, por lo cual queda en claro que es perfectamente compatible con la presente, lo anterior se puede explicar sobre la base de sus presupuestos, no obstante que sus efectos son los mismos.

Resulta pertinente esta regulación especial, puesto que el mandatario no contempla entre sus atribuciones del giro ordinario, la interposición de esta acción. Por lo mismo, podría ser pertinente aludir expresamente, además, al artículo 2131 del Código Civil;

Quinto: Que el artículo 14 contempla el procedimiento correspondiente a la referida acción revocatoria y tal efecto prevé; 1. Deducida la demanda por el administrador provisional, citará el tribunal a la audiencia del quinto día hábil después de la última notificación. El plazo se amplía en el evento que el demandado no esté en el lugar del juicio conforme a las normas generales, según el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil; 2. La audiencia será de contestación y prueba, verificándose sólo con la parte que asista. Se regula la presentación de la lista de testigo, la que se presentará antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia; 3. El informe de peritos se emitirá si el juez lo estima conveniente, el que será nombrada en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por el juez. La presentación del informe será en el plazo que determine el juez, con un máximo de 5 días hábiles; 4. El plazo para dictar sentencia será de 5 días, desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso; 5- Sólo la sentencia definitiva de primera instancia es apelable, recurso que se concederá en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos, y 6 La apelación se tramitará como en los incidentes y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Corresponde valorar la iniciativa por cuanto entrega al magistrado de primera instancia la tramitación del presente procedimiento, el cual es regulado en las particularidades esenciales, que por el objetivo especial de la acción no debiera presentar mayores complicaciones. También corresponde valorar que no se disponga la agregación extraordinaria del recurso de apelación. Al no expresar ninguna norma en contrario la sentencia de segunda instancia es susceptible de los recursos de casación en la forma y en el fondo, respecto de los cuales se podría disponer igual preferencia que para el recurso de apelación.

Sin embargo, se hace necesario eliminar la referencia a la tramitación "como en los incidentes", puesto que la distinción que ella supone ha perdido toda vigencia desde el decaimiento del requisito procesal de la "expresión de agravios", momento desde el cual ya no cabe diferenciar, para efectos como el pretendido por el proyecto, una tramitación "como incidente" y otra "de fondo". Por lo demás, de ser la del proyecto que se revisa una tramitación incidental, se traduciría en que su conocimiento por la respectiva Corte sería "en cuenta", empero la propia norma en estudio dispone la preferencia "para la vista y fallo", denotando, entonces y con toda claridad, que se está ante un recurso que se conocerá previa vista de la causa, vale

decir, habiendo traído los autos "en relación"; tratamiento que, además, condice con la naturaleza de sentencia definitiva que tiene el fallo impugnado.

En tales condiciones el proyecto contempla una normativa adecuada a los fines y objeto de la iniciativa, sin que pueda ser objeto de otras observaciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18 918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, **se acuerda informar** el proyecto de ley que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, en los términos precedentemente expuestos. Oficiese.

Se previene que los ministros señora Sandoval y señor Fuentes advierten que el procedimiento previsto en la iniciativa legal que se analiza es sumario sumarísimo, cuya particularidad radica en que las cuestiones que en el mismo se ventilarán dicen relación con una acción revocatoria especial -de nulidad de actos y contratos- incoada por la propia Universidad, representada por el administrador, en contra de la misma casa de estudios, razón que la hace muy distinta de la acción pauliana o revocatoria prevista en el artículo 2468 del Código Civil y, por lo tanto, la concepción sobre la que se erige el proyecto en el sentido que ninguna resolución es apelable, excepto la sentencia definitiva, conspira contra la garantía esencial del debido proceso, específicamente, de un procedimiento cuya tramitación permita el efectivo ejercicio del legítimo derecho de defensa de las partes.

Oficiese. PL-
10-2014.-"

Saluda atentamente a V.S.